

Considerando que este Centro directivo no es competente para contestar a consultas relativas a la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, debiéndose formular las consultas en relación con dicho tributo ante la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales;

Considerando que las cuestiones relativas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no pueden ser objeto de consulta vinculante formulada en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28). Dichas consultas deberán formularse, por tanto, sin tal carácter vinculante ante este Centro directivo,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por el ilustre Colegio de Economistas de Alicante:

Primero.—No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios efectuadas por representantes de comercio cuando actúen en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales de carácter ordinario o especial.

Segundo.—La calificación de la naturaleza laboral de las operaciones realizadas por los agentes o representantes deberá efectuarse exclusivamente de acuerdo con las disposiciones laborales.

Tercero.—Se considerará relación laboral de carácter especial la regulada en el Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto, cuando reúna los requisitos y características que se establecen en el mismo y, en todo caso, las siguientes:

1.º No asumir el riesgo y ventura de las operaciones en que intervengan.

2.º Carecer de una organización empresarial autónoma, entendiéndose como tal aquella que cuente con instalaciones y personal propio.

Cuarto.—La existencia de una relación laboral podrá probarse por cualquiera de los medios admisibles en derecho, y en especial mediante los documentos en que se formalicen los correspondientes contratos, uno de cuyos ejemplares deberá registrarse en la Oficina de empleo que corresponda por razón del domicilio del trabajador.

Quinto.—Las consultas relativas al carácter laboral de los servicios prestados por los representantes o agentes deberán formularse ante el órgano competente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Sexto.—Por el contrario, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios efectuadas por representantes o agentes que actúen por cuenta y en interés de sus clientes, cuando no concurren los requisitos que, con arreglo a derecho, determinan la existencia de una relación laboral de carácter ordinario o especial.

Séptimo.—Podrán ser objeto de deducción por los representantes de comercio que tengan el carácter de sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido, las cuotas del mismo soportadas como consecuencia de la adquisición, reparación, mantenimiento y utilización de los automóviles de turismo que destinen exclusivamente a sus desplazamientos profesionales, en relación con las operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, así como las cuotas soportadas en la adquisición de accesorios, piezas de recambio, combustibles, carburantes y lubricantes destinados a dichos vehículos.

Madrid, 31 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

**30322** *RESOLUCION de 3 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de junio de 1986, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Valencia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 26 de junio de 1986 por el que el ilustre Colegio de Economistas de Valencia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el referido Colegio profesional está autorizado para formular consultas vinculantes en relación a dicho Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta el tipo tributario del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a los siguientes servicios realizados para Ayuntamientos:

Primero.—Recogida diaria de basuras en las calles y traslado de las mismas a vertederos controlados.

Segundo.—Colocación permanente de contenedores para proceder a su vaciado trasladando su contenido a vertederos controlados.

Tercero.—Transporte de basuras desde el lugar donde están ubicados determinados contenedores hasta los vertederos controlados.

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31) establece que el citado tributo se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo establecido en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 2, apartado 5.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que se aplicará el tipo reducido del 6 por 100 a los servicios de limpieza urbana y recogida de basuras;

Considerando que en el concepto de limpieza urbana hay que incluir los servicios prestados para el vaciado de contenedores situados de forma permanente en la vía pública y el traslado accesorio de su contenido a vertederos controlados;

Considerando que el tipo impositivo reducido no es de aplicación a los servicios de transporte de basuras o de contenedores de basuras que no sean accesorios a los de limpieza urbana o recogida de basuras, ni a los de cesión de uso de contenedores para su utilización por los Ayuntamientos;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el ilustre Colegio de Economistas de Valencia:

Primero.—El tipo tributario del Impuesto sobre el Valor Añadido, aplicable a los servicios de limpieza urbana y recogida de basuras, es el del 6 por 100.

Se considerarán comprendidos en los servicios de limpieza urbana los de vaciado de contenedores situados en la vía de forma permanente, y los accesorios de traslado de su contenido a vertederos controlados.

Segundo.—Será exigible el tipo del 12 por 100 en relación a los siguientes servicios:

1.º Transporte de basuras o de contenedores a vertederos controlados, que no sean accesorios a los servicios de limpieza urbana o recogida de basuras.

2.º Entrega o cesión de uso de recipientes o contenedores utilizados para la limpieza urbana o recogida de basuras.

Madrid, 3 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

**30323** *RESOLUCION de 3 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de marzo de 1986, por el que la Asociación Nacional de Promotores-Constructores de Edificios formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 17 de marzo de 1986 por el que la Asociación Nacional de Promotores-Constructores de Edificios formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la consulta tiene por objeto determinar los medios de prueba suficientes en derecho para que los vendedores de edificaciones puedan considerar exentas o no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, las entregas de edificaciones efectuadas para su inmediata rehabilitación por el adquirente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartado 22 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31);

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 22 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que están exentas del Impuesto las segundas y ulteriores entregas de edificaciones, incluidos los terrenos en que se hallen enclavados, cuando tengan lugar después de terminada su construcción o rehabilitación;

Considerando que el mismo precepto citado prescribe que la exención no se extiende, entre otras, a las entregas de edificaciones para su inmediata rehabilitación por el adquirente.

A tales efectos se considerará rehabilitación de edificaciones, las actuaciones destinadas a la reconstrucción de las mismas mediante la consolidación y tratamiento de estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas, siempre que el coste de rehabilitación exceda de un 25 por 100 de la base imponible de dichas entregas.